



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 252693103001201800078 01

Guillermo Vela Montoya vs. Canalmaxx SAS, ESE Hospital San Rafael de Facatativá, Cundinamarca

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las demandadas Canalmaxx S.A.S. y E.S.E. Hospital San Rafael Facatativá – Cundinamarca, contra el auto proferido en audiencia pública virtual celebrada el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, mediante el cual negó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente:

Auto

Antecedentes

1. Guillermo Vela Montoya promovió proceso ordinario laboral contra Canalmaxx S.A.S. y E.S.E. Hospital San Rafael Facatativá - Cundinamarca, con el fin de que se declare que entre este y la primera de las demandadas -Canalmaxx S.A.S.-existe un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1º de septiembre de 2011 hasta la fecha, ejerciendo el cargo de camillero, consistente en traslado, movilización y atención hospitalaria de pacientes, que como retribución a su servicio devenga un salario de \$900.000. Como consecuencia, solicita se condene a la demandada Canalmaxx S.A.S., y solidariamente, como beneficiario de su labor, a la E.S.E. Hospital San Rafael Facatativá – Cundinamarca, por concepto de auxilio



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de transporte, trabajo suplementario; cesantías; intereses a las cesantía; primas de servicio; vacaciones, reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en pensión; sanción por no consignación de las cesantías; lo que resulte *ultra y extra petita*; y las costas del proceso.

2. La demanda fue admitida por el Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 4 de julio de 2018 (Archivo 3).

3. La E.S.E. Hospital San Rafael Facatativá - Cundinamarca, presentó escrito contentivo con las excepciones previas denominadas Falta de Jurisdicción y Competencia, por no haberse agotado la reclamación administrativa estatuida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adicional a esto, sostuvo que al ser la demandada una entidad pública el presente asunto debe ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y a su vez propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicando que las pretensiones de la demanda son incongruentes.

4. La demandada Canalmaxx S.A.S., al igual que el Hospital demandado, presentó escrito de excepciones previas, de prescripción, afirmando que las acreencias laborales invocadas con anterioridad al mes de julio de 2015 se encuentran prescritas; y excepción de falta de jurisdicción y competencia, en virtud de la calidad de la empresa pública demandada, correspondiéndole el conocimiento de la demanda a la jurisdicción contenciosa administrativa, por considerar que al vincular al Hospital como empleador la demanda debe tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa y a la justicia ordinaria laboral.

5. El llamado en garantía también propuso la excepción previa de la ausencia del artículo 6º del CPT, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

6. En audiencia celebrada el 4 de agosto de 2020, la juzgadora de instancia se limitó al estudio de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, la que declaró no probada. Sustentó su decisión, en que de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, el hospital



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandado cuenta con naturaleza jurídica especial y por lo tanto el régimen de sus trabajadores también lo es, por lo que citando el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, de cara con las funciones del demandante como camillero, estableció que aquél ostentó la calidad de trabajador oficial, al considerar que no beneficia a un área específica o a una dependencia en concreto, sino que las labores de los camilleros, como es el caso del actor, facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. (Minuto 15:30 a 22:36).

7. Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las demandadas Canalmaxx S.A.S. y E.S.E. Hospital San Rafael Facatativá, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron sustentados en los siguientes términos:

7.1. E.S.E. Hospital San Rafael Facatativá - Cundinamarca

“Con base en el artículo 65 propongo recurso de apelación contra el auto que negó las excepciones previas, por los argumentos de lo siguiente: Primero, hay un precedente de carácter horizontal por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, en el cual en un caso de similares características, con similares cargos, despachó favorablemente la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia; de igual forma, en el precedente vertical el Consejo de Estado ha dicho muy claramente en varias de sus jurisprudencias que estas demandas dirigidas contra una entidad pública por contrato realidad debe ir por conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más no por la jurisdicción laboral, máxime que los decretos de empleos y carreras son muy claros al definir, cuales son los que hacen parte de los servicios generales y de lo que son servidores públicos; aunado a lo anterior, la sentencia de tutela T 031 de 2018, es clara en manifestar que cuando hay una entidad pública de por medio en este tipo de relaciones, se debe directamente demandar por dos acciones, o uno la de nulidad y restablecimiento del derecho o dos, la de controversias contractuales; en ese sentido, es claro para el suscrito que la falta de jurisdicción y competencia tiene toda la cabida, digamos, más por los precedentes que han sucedido en los Despachos judiciales, en ese sentido, dejo mi recurso de apelación, muchas Gracias su señoría.” (Minuto 22:55 a 24:26).

7.2. Canalmaxx S.A.S.

“Esta es la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la decisión del Despacho, la cual respeto, pero no comparto, en virtud que hay dos circunstancias que se deben tener en cuenta, primero, la Ley 10 de 1990, en el artículo y parágrafo que usted cita, pues habla de esos trabajadores oficiales para el sector de salud, pero este tema ya por vía de jurisprudencia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

y de doctrina ha sido superado, se mantiene que los empleados o trabajadores oficiales de servicios generales y que mantienen estas entidades hospitalarias tienen esa característica de trabajadores oficiales diferente es cuando este señor demandante, la parte actora, dentro de su extensa demanda hace unas funciones y la naturaleza que son asistenciales, meramente asistenciales, la cual deslinda esa naturaleza del trabajador oficial, por tal motivo, ya como lo había sustentado en otra demanda y en otros estrados judiciales la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia SL 1343 de 18 de abril de 2018, radicado 63727, ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que por analogía tengo para que el Despacho y el superior inmediato, cuando decidan decida esta apelación, tengan en cuenta, toda vez que allí se cita estas funciones y naturalezas asistenciales no son de mantenimiento y por tal motivo esa característica que alega el señor no es trabajador oficial, esto ya está muy devaluado por lo que yo ya he citado en otras circunstancias doctrinales y de jurisprudencia, entonces estaríamos frente a otra circunstancia, el señor tendría una vinculación contractual que sería por contrato de prestación de servicios frente al Hospital, esa sería la característica y desvirtúa ese contrato realidad que se pretende con esta demanda, si ese contrato de prestación de servicios, entonces sería una acción contractual de lo contencioso administrativo y el juez competente sería la jurisdicción contencioso administrativa, en ese entendido debe prosperar este recurso de apelación que interpongo, así la excepción de falta de competencia y jurisdicción en virtud que la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá es una entidad pública y tiene esas características, en tal entendido se debe conceder para que el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, revoque esta decisión que respeto pero que no acojo, para que se rechace la demanda y se remita a la jurisdicción contencioso administrativa, entonces en estos términos creo que está sustentada igualmente la apelación que estoy interponiendo, que estoy invocando a favor de mi defendida, muchas gracias señoría.” (Minuto 24:32 a 27:39).

8. Mediante providencia de 21 de octubre de 2020, el Tribunal ordenó a la juzgadora de instancia que resolviera las restantes exceptivas previas formuladas por el extremo pasivo y el llamado en garantía.

En acatamiento de esa decisión, el juzgado de conocimiento reanudó la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, procediendo a pronunciarse respecto de tales medios exceptivos así: En cuanto a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, la negó. Igualmente negó la excepción previa de prescripción de los derechos laborales formulada por Canalmaxx SAS, así mismo negó la propuesta por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia de Falta de la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del CPT y SS. Frente a tales decisiones no se formularon recursos, por lo tanto la sala se ocupará de resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia que fue negada por el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Juzgado en la audiencia inicial del artículo 77 ib. llevada a cabo el 4 de agosto de 2020, frente a la cual las dos demandadas formularon recurso de apelación, cuya sustentación quedó plasmada anteriormente.

9. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó la jueza *a quo* al declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia?

No se abre paso al recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las demandadas, en razón a que la presente acción no es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, como pasa a explicarse brevemente a continuación:

El artículo 3º del Código Sustantivo del Trabajo, dispone lo siguiente: *“El presente Código regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares”*.

En ese sentido, se tiene que la juzgadora de instancia incurrió en error al analizar el presente asunto, comoquiera que estudió en primer lugar la naturaleza jurídica del Hospital demandado, y posterior a ello, la calidad de trabajador del demandante, determinando que las funciones de camillero, ejercidas por el actor, se enmarcan dentro de las labores propias de un trabajador oficial, conclusión a la que arribó sin revisar las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El yerro de la juzgadora, radica en que revisado el escrito de demanda, se colige que la parte actora en ningún momento pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la E.S.E. Hospital San Rafael Facatativá – Cundinamarca, comoquiera que las pretensiones del libelo se encaminan a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Canalmaxx S.A.S., como se extrae del primer pedimento, *“Que se declare, que entre el demandante Sr. GUILLERMO VELA MONTOYA y la demandada CANALMAXX S.A.S. con NIT 832.010.252-0, existe un contrato realidad, en los términos del contrato de trabajo a término indefinido.”*.

Lo pretendido por el accionante, cuenta con sustento en el acápite de hechos u omisiones, en el cual indica que su vinculación siempre ha sido a través de la sociedad privada demandada, y que ésta por conducto de sus representantes eran quienes presuntamente ejercían subordinación sobre él; por ello, y en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, solicita se declare la existencia del contrato de trabajo junto con el pago de derechos y acreencias laborales, respecto de la demandada Canalmaxx S.A.S.

Sumado a lo anterior, analizadas las pretensiones y hechos de la demanda, se concluye que el demandante lo que pretende, frente a la demandada E.S.E. Hospital San Rafael Facatativá – Cundinamarca, es que se declare la solidaridad en el pago de eventuales condenas, como beneficiario de la labor del actor, más no que esta entidad sea declarada como su empleador.

Así las cosas, como lo pretendido por el demandante es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la demandada Canalmaxx S.A.S., no son de recibo los argumentos esbozados por los apelantes, ya que de acuerdo con la norma en cita, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el presente asunto, comoquiera que la llamada a juicio, es una sociedad de naturaleza privada, por ello, el actor adquiere el carácter de trabajador particular, razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Las costas de esta instancia estarán a cargo de las sociedades demandadas ante la improsperidad del recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente, para cada una.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

Segundo: Condenar en costas a las demandadas Canalmaxx S.A.S. y E.S.E. Hospital San Rafael Facatativá - Cundinamarca. En su liquidación, inclúyase la suma de un salario mínimo legal vigente, para cada una, por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos, Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado